

SE SUSCRIBE



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pepts.	Cénsts
En Soria.....	4	50
Tres meses.....	7	50
Seis.....	12	50
Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	15	
Seis.....		
Un año.....		

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 14 de Enero de 1875.)

MINISTERIO-REGENCIA.

PRESIDENCIA DEL MINISTERIO-REGENCIA.

EXPOSICION.

SEÑOR. El Real decreto rubricado por V. M. en Barcelona en 9 de este mes, al propio tiempo que aumenta la gratitud de los Ministros que suscriben, les obliga a redoblar sus esfuerzos para justificar la confianza que V. M. se digna dispensarles, contribuyendo por todos los medios que estén a su alcance al brillo de la Corona que V. M. ciñe por herencia y por el unánime asentimiento de la Nación.

Es sin duda el propósito de V. M. que, mientras visita sus ejércitos del Centro y el Norte, se ejerzan sin la menor dificultad ni demora por el actual Ministerio todas las funciones de gobierno y administracion que con urgencia reclame el país en las circunstancias presentes.

Los Ministros acatan respetuosamente y están dispuestos a cumplir, cual todas, esta soberana resolucion, que hace á un tiempo más imperiosos y más fáciles sus deberes; pero desean que las extraordinarias facultades de que la Régia prerogativa les revistió se extiendan un punto más allá de lo que contribuir pueda al bien público.

Y como quiera, Señor, que la concesion de gracias y mercedes, fuera de las que en los campos de batalla se merecen, nunca tiene el carácter de urgente; y que el derecho de concederlas, á la par que esencial atributo de la Majestad, es tambien impulso propio de la Régia munificencia, los Ministros que suscriben ruegan á V. M. que bajo su responsabilidad constitucional ejerza desde luego y constantemente esa prerogativa, seguros de que en el justo y acertado uso de ella encontrará un manantial de nobilísimas satisfacciones su Real ánimo.

Por estas razones, tenemos el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 12 de Enero de 1875.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de Estado, ALEJANDRO CASTRO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO DE CÁRDENAS.—El Ministro de la Guerra, JOAQUIN JOVELLAR.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.—El Ministro de Fomento, MARQUÉS DE OROVIO.—El Ministro de Ultramar, ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto por Mi en decreto de fecha de 9 del actual en Barcelona, ordenando que los Ministros continúen ejerciendo, como hasta aquí, las atribuciones de que durante mi ausencia están revestidos,

Vengo en mandar que toda concesion de merced ó gracia sea hecha por Mi, y que sean expedidos con mi rúbrica los decretos en que se otorgue.

Art. 2.º Quedan encargados los respectivos Ministros del exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en Valencia á once de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del día 15 de Enero de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar Mi advenimiento al Trono con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fa-

llo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas; conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el art. 50 del Código penal; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo de las penas personales en la proporcion establecida en el art. 1.º, excepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.º Concedo asimismo amnistia general á todos los Jurados que estén sujetos á proceso ó hayan sido penados por no haber concurrido á formar parte del Jurado, infringiendo el art. 385 del Código penal, y el 705 de la ley de Enjuiciamiento criminal. En su consecuencia se sobreseerá desde luego libremente y sin costas en las causas formadas con este motivo; y serán puestos en libertad los que estén sufriendo prision subsidiaria.

Art. 5.º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables:

DECRETO.

Quando en 1860 se concordó con la Santa Sede la permutacion de los bienes del clero, sólo se exceptuaron de ella los que por su naturaleza y condiciones no podian entrar en el comercio ni satisfacer ninguna necesidad económica; quedando por consiguiente y desde entónces realizada por completo la desamortizacion de toda la propiedad inmueble. Con posterioridad y por diferentes Autoridades se adoptaron diversas disposiciones, en cuya virtud muchos de los bienes no comprendidos en la permutacion volvieron á poder del Estado, habiéndose demolido unos, destinándose á servicios públicos otros y subsistiendo los demás en poder del Estado.

El Ministerio-Regencia desea remediar en lo posible los efectos de aquellas disposiciones, porque de no hacerlo, monumentos que á su carácter piadoso agregan el mérito histórico y artístico desaparecerán como tantos otros en desdoro de la Nacion.

Por estas consideraciones ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jefes económicos, de acuerdo con los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, pondrán á disposicion de los mismos aquellas propiedades del clero que, exceptuadas de la permutacion concordada con la Santa Sede en 1860, existan hoy en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores y no se hallen aplicadas á servicios públicos.

Art. 2.º Si se hubiese emprendido la demolicion de alguno de los edificios de dicha procedencia, los Jefes económicos dispondrán la suspension de los trabajos, dando cuenta al Ministerio de Hacienda. Asimismo la darán de los que se hallen destinados á servicios públicos.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Madrid, nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

La organizacion dada al personal del Ministerio de Fomento por decreto de 29 de Mayo del año último no corresponde, á juicio del Ministro que suscribe, á la especialidad de los servicios que tiene á su cargo, ni al orden que debe presidir en las diversas categorías administrativas.

Creáronse por aquel decreto tres plazas de Oficiales mayores, además de la del Negociado Central que habia de sustituir á la

Subsecretaría de anterior y reciente creacion. Segun el reglamento aprobado por decreto de 17 de Julio de 1874, correspondia á cada uno de los tres Oficiales mayores sustituir á los respectivos Directores en ausencias, enfermedades y vacantes; despachar uno de los Negociados de las Direcciones á que estuviesen adscritos; estudiar y redactar los proyectos de ley que se les confiaren por el Ministro ó Directores de sus ramos, y desempeñar las condiciones que el Ministro ó los Directores les encomendaren.

Pueden muy bien desempeñar estas importantes funciones los Oficiales de la Secretaría teórica y prácticamente conocedores de los asuntos de sus respectivos Negociados, sin necesidad de alterar el antiguo orden jerárquico ni de introducir ó mantener otro que sólo podria convenir á la organizacion del Ministerio en Secciones, y no á la establecida con buen acuerdo desde su creacion.

No es necesario tampoco para establecer la anterior planta de la Secretaría aumentar su presupuesto; pues la reforma que propone el Ministro que suscribe tiene por base los guarismos de la de 29 de Mayo último, por la cual se disminuyó en 42.500 pesetas el aumento que habia tenido con posterioridad al presupuesto de 1868-69.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Ministerio-Regencia del Reino el siguiente proyecto de decreto,

Madrid, 5 de Enero de 1875.—El Ministro de Fomento, EL MARQUÉS DE OROVIO.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

El Ministerio-Regencia del Reino ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del personal del Ministerio de Fomento se compondrá, además del Ministro, de un Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas anuales.

Un Director general de Instruccion pública, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas.

Un Director general de Obras públicas, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas.

Un Oficial mayor, Jefe de Administracion de primera clase, con 10.000 pesetas.

Tres Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda clase, con 8.750 pesetas.

Cinco Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera clase, con 7.500 pesetas.

Seis Oficiales terceros, Jefes de Administracion de cuarta clase, con 6.500 pesetas.

Cuatro Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

1.º Que los reos estén cumpliendo la condena.

2.º Que no sean reincidentes.

3.º Que no se les hayan impuesto anteriormente otras condenas ni hayan disfrutado de otro indulto ó rebaja.

4.º Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Y 5.º Que no tengan otras causas pendientes y hayan observado buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven en ellos.

Art. 6.º Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidieren los indultados, y en tal caso pedirán los Fiscales y decretarán las Salas de justicia que además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida por este decreto.

Art. 7.º Serán excluidos del presente indulto los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa majestad, todos los de falsedad, atentado y desacato contra la autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo, hurto é incendio.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias concedidas en este decreto. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, consultarán sobre ello á la Sala sentenciadora, y estarán á lo que la misma acuerde, oido el Fiscal.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado las gracias concedidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste, hecha la rebaja.

Art. 10. La aplicacion de la amnistía que se concede á los Jurados se hará por los Juzgados ó Audiencias que conocieren de las causas; pero consultando los Jueces al Tribunal superior el fallo que dictaren. Contra los autos de las Audiencias sobre aplicacion de la amnistía se dará así á las partes como al Ministerio fiscal el recurso dealzada para ante el Ministerio de Gracia y Justicia, quien lo decidirá de plano sin que contra su resolucion haya lugar á recurso alguno.

Art. 11 El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO DE CÁRDENAS.

- Once Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas.
- Siete Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.
- Diez Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administracion, con 3.500 pesetas.
- Diez Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administracion, con 3.000 pesetas.
- Diez Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administracion, con 2.500 pesetas.
- Un Aspirante mayor, Oficial tercero de Administracion, con 2.500 pesetas.
- Diez Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administracion, con 2.000 pesetas.
- Veintidos Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administracion, con 1.500 pesetas.
- Un Portero mayor, con 3.000 pesetas.
- Un Portero primero, con 2.500 pesetas.
- Dos Porteros segundos, con 2.000 pesetas.
- Nueve Porteros terceros, con 1.500 pesetas.
- Doce Porteros cuartos, con 1.250 pesetas.
- Trece Ordenanzas, con 1.000 pesetas.
- Art. 2.º El Instituto geográfico y estadístico conservará su actual organizacion.

Madrid, cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.—El Ministro de Fomento, EL MARQUÉS DE OROVIO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Agricultura.

Al Fiel Almotacen de esta provincia D. Juan Casademunt y Vidal, cuyo paradero se ignora, se le concede el plazo de 20 dias para que dentro de este término se presente á servir dicho cargo, quedando encargado del mismo interinamente, durante su ausencia, para la contrastacion de pesas y medidas con arreglo al sistema métrico decimal, D. Felipe Benito y Benito, vecino de esta capital.

Lo que se anuncia para conocimiento de las autoridades de esta provincia y del interesado.

Soria, 14 de Enero de 1875.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Negociado 2.º—Montes.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada el 8 del actual en Quintanas de Gormaz para la venta de 40 pinos concedidos a dicho pueblo en el plan de aprovechamientos forestales del presente año, tasados en 40 pesetas, se anuncia la segunda señalando el dia 4 de Febrero próximo y hora de las 11 de su mañana, bajo la presidencia de la autoridad local y con arreglo en un todo al tipo y demás condiciones que rigieron en la primera.

Soria, 16 de Enero de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada el 8 del actual en Suellacabras para la venta de 60 robles concedidos al pueblo de El Espino en el plan de aprovechamientos forestales del presente año, tasados en 180 pesetas, se anuncia la segunda, señalando el dia 4 de Febrero próximo y hora de las 11 de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde de aquella localidad y con arreglo en un todo al tipo y demás condiciones que rigieron en la primera.

Soria, 16 de Enero de 1875.

El Gobernador,
JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Diciembre último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cents.	Ps. C.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda.....	16 30	11 50	9 50	»	0 68	0 65	1 22	0 24	0 79	1 50	1 10	1 68	0 04	0 04
Almazan.....	15 32	9 55	8 56	»	0 69	0 65	1 27	0 31	0 94	1 41	»	2 15	0 04	0 04
Burgo de Osma.....	15 31	9 46	8 11	»	0 93	0 63	1 12	0 14	0 75	1 02	»	2 17	0 04	0 04
Medinaceli.....	16 21	9 90	»	»	0 85	0 81	2 12	0 18	0 81	1 30	»	2 00	0 04	0 04
Soria.....	14 84	9 46	8 65	»	0 99	0 70	1 19	0 28	0 68	1 17	1 17	2 17	0 05	0 05
<i>Pueblos no cabezas de partido.</i>														
Almarza.....	15 31	9 91	10 81	»	0 95	0 60	1 19	0 27	0 67	1 00	»	2 17	0 04	0 04
Arcos.....	15 09	10 36	9 91	»	0 78	0 57	1 19	0 25	0 80	1 54	»	2 72	0 04	0 04
Berlanga.....	14 91	8 88	9 05	»	»	0 81	1 03	0 18	0 93	1 15	»	1 41	0 04	0 04
Gómara.....	14 41	9 01	9 01	»	0 78	0 64	1 11	0 22	0 68	1 15	»	2 30	»	»
Noviercas.....	14 41	9 01	9 01	»	0 69	0 60	1 19	0 19	0 56	1 09	»	2 71	0 03	0 02
Totales.....	152 11	97 04	82 61	»	7 34	6 66	12 63	2 26	7 61	12 33	2 27	21 48	0 36	0 35
Precio medio general en la provincia.....	15 21	9 70	9 18	»	0 82	0 67	1 26	0 23	0 77	1 23	1 14	2 15	0 04	0 04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pets.	Cents.	
Trigo.	16 30		Agreda.
	14 41		Gómara y Noviercas.
Cebada.	11 50		Agreda.
	8 88		Berlanga.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

PROVINCIA DE SORIA.

AÑO ECONOMICO DE 1873-74.

Cuarto trimestre de los meses de Abril, Mayo y Junio de 1874.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado trimestre, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.

	Pests.	Cents.
Existencias del trimestre anterior.....	35.685 71	40.180 28
Ingresado del repartimiento provincial de 1873-74.....	2.400 77	47.773 07
Por productos del ramo de Instruccion publica.....	2.093 80	6.531 13
Por id. del id. de Beneficencia.....		67 75
Por resultados de presupuestos anteriores.....		8.390 42

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales ocurridas en este trimestre.....	10.856 54
TOTAL CARGOS	113.799 19

DATA.

Satisfecho por obligaciones del personal de la Diputacion.....	9.198 37
Material de la Secretaria de id.....	624
Sueldo del Oficial de la Junta de Agricultura.....	513 44
Id. del Arquitecto provincial.....	708 44
Gastos de quintas.....	796 25
Id. de calamidades publicas.....	101 62
Id. de reparaciones del palacio de la Diputacion.....	6
Contribuciones de id. id.....	81 52
Personal de la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion publica.....	4.767 17
Gastos del Instituto provincial.....	12.303 08
Id. de la Escuela Normal.....	2.378 70
Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza.....	586 72

BENEFICENCIA.

Gastos de dementes pobres.....	2.662 50
Id. de los Hospitales provinciales.....	16.330 68
Id. del Hospicio del Burgo de Osma.....	7.750 53
Id. del id. de Soria.....	11.338 85
Id. imprevistos.....	1.339 85
Id. cantidades que se destinan a objetos de interes provincial.....	3.882 68
Obligaciones procedentes de presupuestos anteriores.....	316 31
Movimientos de fondos.....	10.856 54

TOTAL DATA.

Importa el CARGO.....	113.799 19
-----------------------	------------

Existencia para el siguiente trimestre ampliado.....	27.252 94
Clasificación de la existencia.....	27.252 94
En la Caja provincial.....	20.052 48
En el Instituto.....	4.976 89
En la Escuela Normal.....	2.223 57
	Igual.

Soria, 31 de Julio de 1874. = El Depositario, TIBURCIO MARTIN. = Está conforme. = El Contador, MA- NUEL M. ROMERO. = V.º B.º = El Vicepresidente, FUERTES.

Las cuentas origen de este extracto están expuestas al público en la forma y sitio anunciado al publi- carse las de los trimestres anteriores. = El Vicepresidente de la Comision provincial, FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en comunicacion de 8 del actual, me trasmite la orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comuni- cado a este Centro directivo con fecha de ayer la siguiente orden. = Ilmo. Sr. = El Sr. Ministro ha acordado que se recomiende a V. I. el cumplimiento en el término más breve posible de lo dispuesto por decreto fecha 6 del actual, inserto en la Gaceta de hoy, sobre el restablecimiento del antiguo escudo de la Monarquía española. De orden del referido Sr. Ministro lo digo a V. I. para los efectos corres- pondientes. = «Lo que comunico a V. S. para que inmediatamente se restablezcan la Corona y demás atributos de la Monarquía en los sellos, papel y en

cuantas partes figuraban antes del 29 de Setiem- bre de 1868.»

Y con el propio objeto lo comunico al público recomendando su puntual y exacto cumplimiento por parte de los Agentes y dependientes de la Ha- cienda pública.

Soria, 14 de Enero de 1875. = JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan General, con fecha 9 del que rige, me dice:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fe- cha 29 de Noviembre próximo pasado, me dice: = Excmo. Sr. = Ha llamado la atencion del Gobierno el número de prófugos que existen procedentes de las últimas quintas y llamamientos, con perjuicio directo, en el primer caso, de los suplentes, y siem- pre del servicio de la Nacion, al que no contribuyen segun la ley les ordena. = Por decreto de 13 del

mes actual se les ha concedido un amplio indulto al que pueden acogerse hasta el 31 de Enero próxi- mo. Las autoridades deberán procurar que el ma- yor número posible haga uso de sus beneficios, y a los que así no lo verifiquen los perseguirán por cuantos medios tienen a su disposicion; y a fin de aumentar éstos y facilitar la captura de los prófugos que desoigan su deber, el Presidente del Poder Eje- cutivo ha tenido a bien disponer lo siguiente. = Ar- tículo único. = El individuo de tropa correspondien- te al llamamiento de 18 de Julio de este año que por ser viudo ó casado con hijos se halle disfru- tando licencia temporal ó ilimitada con arreglo al decreto de 10 del mes próximo pasado, obtendrá la absoluta si captura y presenta un prófugo ó un desertor. = De orden de dicho Sr. Presidente lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de la provincia segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ca- pitan general del distrito para los efectos que pue- dan convenir a las personas a quienes compete.

Soria, 15 de Enero de 1875. = El Gobernador militar, Cándido Carretero.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Tardajos.

Por dimision del que la desempeñaba se halla va- cante la Secretaria de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotada la primera con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del pre- supuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que deseen obtener dichas plazas y se hallen adornados de los requisitos que la ley exi- ge, dirigirán sus instancias documentadas a esta Al- caldía, en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Tardajos, 13 de Enero de 1875. = El Alcalde, Ju- LIAN PEREZ.

Ayuntamiento de Cañamaque.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de nueva creacion de este pueblo, con la dotacion anual de 50 pesetas por la asistencia de las familias pobres, y 400 medias de trigo comun por iguales de los vecinos acomodados, cobradas en la recoleccion de frutos, casa libre para el Profesor, procedente de Beneficencia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en de- bida forma al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Cañamaque, 12 de Enero de 1875. = El Alcalde, JOSÉ RAMIREZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el Boletin oficial del lunes 11 del actual se dieron equivocadamente las señas de la casa donde ha abierto D. Lorenzo Aguirre su estudio de Abo- gado. Son: Plazuela de la Leña, frente al palacio del Sr. Marqués de la Vilueña, casa que fué parador, piso principal de la derecha.

DON LAUREANO HERCILLA Y AGUADO, vecino de esta ciudad, Oficial que ha sido del Registro de la Propiedad de la misma, auxiliar del Escribano de ella D. Juan Martinez Bueso, y últimamente nom- brado Procurador de los de este Juzgado, ofrece sus servicios a las personas que como tal y en toda clase de negocios deseen utilizarlos. Vive calle de Numan- cia, núm. 61, principal, y admite proposiciones pa- ra los encargos que se le encomienden ajenos a la procura.